

República de Colombia



Departamento de Santander



Gaceta de Santander

ÓRGANO DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Bucaramanga, Enero 18 de 2016

EDICIÓN ESPECIAL

5 Páginas

DECRETO No. 0007 18 DE ENERO DE 2016

**“POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES
EN ÉL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que los servidores públicos tendrán en consideración, que la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos y fines de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual

igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.

Que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual es del jefe o Representante Legal de la entidad, no obstante el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Estatuto de contratación Estatal, prevé que: “Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 adicionó un inciso a la precitada norma, en el que se determinó que “En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados en virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual”.

Que de igual forma dicha norma incorporó un párrafo al artículo 12 de la Ley 80 de 1993 en el que se estableció que: “para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio”. Y que por lo tanto contra las actividades cumplidas... “en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Que el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995 establece respecto de la delegación para contratar que “los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la

celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que “Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u otras autoridades, con funciones afines o complementarias...”, Así mismo señala que “sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente”.

Que el Artículo 12 de la precitada norma establece el Régimen de los actos del delegatario, aclarando que “Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

De igual forma señala que “La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que adicionalmente el parágrafo único del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 afirma que “en todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal”.

Que la Ley 1474 de 2011, capítulo VII artículos 82 y s.s. se establecen las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública señalando las responsabilidades, facultades y deberes de los interventores y supervisores.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-382 de 2000 expresó que la delegación es: “una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución Política en diferentes normas (Arts. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras, de manera específica en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que

sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley”.

Que teniendo en cuenta lo previsto en las normas transcritas, en las reglamentaciones contenidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 80 de 1983, el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, se estima necesario, para hacer más ágil y eficiente la actividad contractual del departamento, acudir a las figuras de la delegación y desconcentración de funciones en materia de la celebración de contratos o convenios.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el acto de delegación será escrito y determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO PRIMERO. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente decreto regula los procedimientos y actuaciones administrativas del nivel central del Departamento de Santander en materia contractual, en concordancia con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO: Dentro del marco del control de tutela que corresponde al Gobernador, con el propósito de regular los trámites internos de la contratación, precisar la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que intervienen en ellos y unificar criterios, las entidades descentralizadas del Departamento adoptarán medidas similares a las establecidas en el presente decreto, según su naturaleza, organización y necesidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGACIÓN: Delegase en los SECRETARIOS DE DESPACHO, la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar convenios o contratos a nombre del Departamento, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual, que se adelante en cumplimiento de la misión y funciones propias de la Secretaría, con cargo al presupuesto de gastos de inversión.

De igual manera, delégase en estos funcionarios la facultad de celebrar contratos o convenios en los que no se comprometan recursos del Departamento, pero que por su naturaleza u objeto generen obligaciones relacionadas con la misión y funciones que competen a cada una de sus dependencias.

PARÁGRAFO: ORDENACIÓN DE UN GASTO: Se entiende por ordenar un gasto, el producir una orden de pago de anticipo, parcial, definitivo o una relación de autorización, mediante las formalidades exigidas por reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA ADICIONAR CONTRATOS: Delegar la competencia para adicionar contratos en el Secretario de Despacho que suscribió el contrato principal, sin importar que la necesidad del adicional surja en otra Secretaria u Oficina Gestora. Este procedimiento se aplicará de la siguiente manera:

1. Debe haber igualdad o similitud de objeto o unidad de materia o su actividad este inmersa en el alcance del objeto contractual.
2. Se realizará el estudio previo justificativo del adicional en la Oficina Gestora.
3. Se elaborará la minuta contractual del adicional o modificatorio en la Oficina Jurídica, quien visará su pertinencia, y la pasará para firma del Secretario de Despacho que suscribió el contrato principal.

ARTÍCULO CUARTO: COMPETENCIA PARA INICIAR PROCESOS CONTRACTUALES. Delegar la competencia para iniciar procesos contractuales en el Secretario de Despacho, como Oficina Gestora, por fuero de atracción cuando se dé el siguiente evento:

1. Que dos o más oficinas gestoras requieran contratar un objeto igual, similar o con la misma unidad de materia o su actividad este inmersa en el alcance de un objeto contractual de otra..
2. Cada oficina gestora elaborará sus estudios previos y los remitirá a la Oficina Gestora que tenga el de mayor valor, para que ella los acumule y adelante un solo proceso hasta su adjudicación.
3. Una vez se realice la contratación y se produzca la entrega de su objeto, la Oficina Gestora deberá hacer la entrega formal a cada oficina gestora que confió su proceso para efectos de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: DELEGACIÓN ESPECIAL: Adicionalmente, se realizan las siguientes delegaciones:

1. EN EL SECRETARIO DEL INTERIOR:
 - a. La facultad de conceder los permisos solicitados por los alcaldes y notarios cuando requieren separarse transitoriamente de su cargo.
 - b. La administración del Fondo de Seguridad Ciudadana, o del que haga sus veces, acorde con lo dispuesto en la Ley 418 de 1997, decretos reglamentarios y demás normas vigentes.
2. EN EL SECRETARIO DE HACIENDA:
 - a. La facultad de adjudicar, celebrar, aclarar, modificar, adicionar el valor, liquidar los contratos de empréstito y financieros, dentro del marco de la Ley 617 de 2000.
 - b. La competencia para ordenar el gasto, con cargo al Presupuesto General del Departamento en los asuntos que no se encuentren delegados específicamente a otro despacho.
3. EN EL SECRETARIO DE SALUD:
 - a. La facultad de ordenar y realizar todos los actos y contratos que se requieran para ejecutar los gastos relacionados a su funcionamiento.
 - b. La suscripción de los contratos o los actos administrativos, por los cuales se confirman el nombramiento del personal que cumple con el servicio social obligatorio.
4. EN EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN:
 - a. La facultad para ordenar el gasto y desarrollar la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión y función propias de la secretaría, con cargo al Presupuesto del Fondo Educativo del Departamento de Santander.
 - b. La expedición de los actos que regulan situaciones administrativas del personal docente y directivo docente del Departamento, incluidos los relacionados con encargos de funciones y los nombramientos provisionales a que haya lugar con motivo de la ocurrencia de vacantes temporales en la planta de cargos.
5. EN EL SECRETARIO GENERAL:
 - a. La facultad de celebrar contratos y convenios cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones y su pago se efectúe con cargo al Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, a

excepción de lo consagrado en los literales a) de los numerales 3 y 4 del presente Decreto.

- b. La expedición de los actos que regulan situaciones administrativas de los servidores públicos departamentales, incluyendo los administrativos de los planteles educativos del Departamento. Se exceptúa la declaratoria de insubsistencia.
- c. La facultad, previo visto bueno del Gobernador, para la celebración de los contratos de comodato, arrendamiento, donación y dación en pago de los bienes inmuebles del Departamento. Así mismo, la suscripción de las escrituras que a cualquier título entregue o reciba el Departamento.
- d. La facultad de realizar las bajas administrativas.
- e. La facultad de celebrar contratos de comodato y donación de bienes muebles de propiedad del Departamento.
- f. La facultad de firmar los trasposos y documentos requeridos para transferir a cualquier título la propiedad de maquinaria y parque automotor.

ARTÍCULO SEXTO: EJERCICIO DE LAS DELEGACIONES.

Para el ejercicio de las delegaciones conferidas en el presente decreto se observará lo siguiente:

- a. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.
- b. La autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.
- c. Cuando en ejercicio de una función intervengan varios servidores públicos, cada uno responderá por las acciones ejecutadas durante la etapa en la cual ha intervenido.
- d. El funcionario en quien se delega la competencia en materia contractual, deberá llevar un registro actualizado de la contratación que realice en desarrollo de su misión.
- e. El delegatario deberá presentar mensualmente, un informe escrito al delegante que contenga las actuaciones adelantadas en desarrollo de las delegaciones otorgadas. El informe se radicará

dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente en el despacho del Gobernador.

- f. El informe a que se refiere el literal anterior deberá contener el número, fecha, valor, y objeto del contrato, nombre del contratista, garantías otorgadas y vigencias de las mismas, plazo de ejecución y el estado en que se encuentra el contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contraria, en especial las contenidas en el Decreto 182 de 2008 y sus decretos modificatorios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los 18 días del mes de enero de 2016.

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO

GOBERNADOR DE SANTANDER

Revisó: Dr. Luis Alberto Flórez Chacón

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Nubia Cecilia Pedroza Vargas

Profesional Universitario

Nelson Andrés Chang Pérez

Director de Contratación

Paula Milena Fonseca González

Asesora de Despacho

DECRETO No. 0008 18 DE ENERO DE 2016

Por el cual se aclara los requisitos de formación académica de un empleo Profesional Universitario, Grado 14 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander Decreto número 0171 del 02 de junio de 2015.

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 13 y 28 del Decreto Ley 785 de 2.005 y Decreto 2484 del 2014 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto 0171 del 02 de junio de 2015, se modificó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración central Departamental.
2. Que por error de transcripción en el empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 14, área funcional Grupo de apoyo jurídico-Secretaría de Educación Decreto No. 0171 del 02 de junio de 2015, páginas 386 y 387 se escribió en la formación académica: "Título profesional en: Administración de empresas, economía, administración pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley."
3. Que se hace necesario aclarar los requisitos de formación académica del empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, grado 14, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, páginas 386 y 387 del Decreto No.0171 del 02 de junio de 2015, en el sentido que el título profesional que se exige para este empleo es en Derecho, y no como allí aparece. Toda vez que el propósito principal y funciones del empleo son acordes con el área jurídica.

Que en mérito de lo anterior, se

DECRETA:

Artículo Primero: Aclarar los requisitos de formación académica del empleo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 219, Grado 14, área funcional Grupo de Apoyo Jurídico-Secretaría de Educación, de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, páginas 386 y 387 del Decreto No.0171 del 02 de junio de 2015, el cual quedará así:

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Núcleo Básico del Conocimiento-NBC-: Título en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.

ALTERNATIVAS	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
	Título postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título de profesional.

Artículo segundo: Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 0171 del 02 de junio de 2015, continúan vigentes.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bucaramanga a los, 18 días del mes de enero de 2016.

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO

Gobernador

Revisó: Luis Alberto Flórez Chacón,

Jefe de Oficina Jurídica

Benjamín Gutiérrez Sanabria,

Director Administrativo de talento humano

Proyectó: María Liliana Patino Silva

Luz Marina Rodríguez C

CONTENIDO

DECRETO No. 0007	1
DECRETO No. 0008	4

